



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha: 09/05/2023

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2008 00629 01	Ejecutivo Singular	JAVIER FLOREZ RODRIGUEZ	DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ	Auto que Ordena Correr Traslado MINIMA//PRINCIPAL-LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA //Laura Sanchez	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2008 00629 01	Ejecutivo Singular	JAVIER FLOREZ RODRIGUEZ	DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci ACUMULADA-ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER PRECOMACBOPER, //Laura Sanchez	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2011 01149 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	CRISTOBAL RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto de Tramite (MÍNIMA) /// el Despacho se abstendrá de oficiar a la E.P.S SALUDTOTAL la orden ya fue dada por auto de fecha 28/08/2020 /// 2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que proceda de manera inmediata con la remisión del oficio que comunica lo dictado en el auto del 28/08/2020 /// SPGS	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2012 00561 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	GERARDO SANCHEZ REYES	Auto decide recurso NO REPONER//NO CONCEDER el recurso de apelación //CP	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 016 2014 00254 01	Ejecutivo Singular	GENRY VILLEGAS GIRALDO -REPRESENTANDO JAVIER CAMILO VILLEGAS CARREÑO-	GERSON ERIK ROMERO RIOS	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA)//de las partes el contenido del informe remitido por la POLICÍA NACIONAL-SIJIN MEBUC//CP	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2016 00115 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	CARMEN MOTTA	Auto que Aprueba Costas MENOR-PRINCIPAL /// 2. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante dentro del trámite de la demanda principal, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo /// SPGS	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2016 00115 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	CARMEN MOTTA	Auto que Aprueba Costas ACUMULADA /// SPGS	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2016 00115 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	CARMEN MOTTA	Auto de Tramite (MENOR) ordena oficiar a la empresa TRANSUNIÓN -CIFIN- /// SPGS	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2016 00513 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	HERNANDO HERNANDEZ GAMBOA	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA)//de las partes el contenido del documento remitido por la empresa TRANSUNIÓN-CIFIN//CP	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2016 00677 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	DIEGO ALONSO GARAVITO ALCAZAR	Auto de Tramite (TERMINADO)-se abstendrá de aceptar la renuncia al poder//LAURA SANCHEZ	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2016 00760 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILSON JAVIER COGOLLO MEZA	Auto que Ordena Requerimiento (MENOR) /// PREVIO APROVEER SOBRE CESION CREDITO REQUIERE SIJETOS PROCESALES para que se sirvan allegar copia del documento que acredita la representación /// el Despacho se abstendrá de proveer acerca de la renuncia al poder concedido a la abogada que presentó la demanda por vía de acumulación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. /// SPGS	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2017 00688 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LILIANA RODRIGUEZ HERRERA	Auto Pone en Conocimiento MENOR-oficio remitido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//LAURA SANCHEZ	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2017 00868 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PORTAL DEL VIVERO- PROPIEDAD HORIZONTAL	LAURA JOHANA CRUZ OCHOA	Auto Ordena Entrega de Titulo (MINIMA//ACUMULADA)//entregar y pagar a favor de la parte demandante en acumulación los dineros representados en los títulos judiciales //CP	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2017 00868 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PORTAL DEL VIVERO- PROPIEDAD HORIZONTAL	LAURA JOHANA CRUZ OCHOA	Auto de Tramite (MINIMA-ACUMULADA)//oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA informe acerca del estado actual de la medida cautelar de embargo del remanente //CP	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 027 2018 00017 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	LUIS EDUARDO GOMEZ OGLIASTRI	Auto resuelve solicitud remanentes (MINIMA)//SE TOMA NOTA //2. Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el contenido del oficio remitido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//CP	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2018 00017 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	LUIS EDUARDO GOMEZ OGLIASTRI	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (MINIMA)//1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la abogada- de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.//reconocer personería //CP	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2018 00050 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS, TRABAJADORES Y JUBILADOS DE SANTANDER - COOTRAISANDER-	ALBERTO BARRIOS VEGA	Auto termina proceso por Pago MINIMA-por pago total de la obligación -Ordena la entrega de dineros//LAURA SANCHEZ	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2018 00120 01	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO SANTAMARIA ULLOA	PEDRO FERNEY CASTRO PELAYO	Auto que Ordena Requerimiento (MÍNIMA) /// ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada /// Ello, en razón a que podría cubrirse el monto de la obligación cobrada y de las costas procesales aprobadas con el dinero embargado, y entonces se requiere de dicha liquidación para establecer las cuentas actuales en esta causa. /// SPGS	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00220 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS	Auto Pone en Conocimiento MENOR-téngase en cuenta el documento remitido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, Informa que el presente proceso se mantendrá suspendido//LAURA SANCHEZ	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2018 00222 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	LEONILDE FLOREZ GOMEZ Y OTRA	Auto de Tramite (MENOR) /// CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN /// SPGS	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2018 00354 01	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO	MIGUEL ELIECER QUINCHE AVILA	Auto que Ordena Requerimiento (MÍNIMA) /// ordena requerir a la E.P.S SALUDTOTAL haciéndosele saber que debe proceder a dar cumplimiento a lo comunicado a esa entidad, mediante el oficio No. 2215 del 31/07/2020 /// SPGS	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 024 2019 00268 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS ALBERTO PICO DELGADO	Auto suspende proceso (MINIMA)// por negociacion de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS de la ciudad de Cúcuta//DECLARAR de plano la nulidad de todas las decisiones adoptadas luego del 19/10/2020// DECLARAR de plano la nulidad de todas las decisiones adoptadas luego del 19/10/2020//CP	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2020 00117 01	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ	MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese MINIMA-no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P//Laura Sanchez	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2020 00346 01	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto de Tramite (MINIMA) /// EJERCER un control de legalidad /// se ordena poner en conocimiento del demandado la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P (indebida notificación), advirtiéndosele que cuenta con el término de tres (3) días para que procedan a manifestarse al respecto, y en caso de no hacerlo, el vicio procesal quedará saneado y el proceso continuara su curso /// Notifiquese esta providencia al demandado y adviértaseles que cuentan con el término de tres (3) días siguientes al de su notificación para invocar la nulidad, y si dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso /// SPGS	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2020 00349 01	Ejecutivo Singular	MERY JULIANA BARRERA VILLAMIZAR	DORIS MARIA GUILLIN SANTIAGO	Auto agrega despacho comisorio despacho comisorio No. 011 del 16/04/2021,Se abstiene fjar fecha remate y ordena oficiar al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA //LAURA SANCHEZ	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2021 00369 01	Ejecutivo Singular	MARINA SUAREZ LUNA	MARTHA EUGENIA ANTONILEZ BARRIOS	Auto Pone en Conocimiento (MENOR)//de los sujetos procesales y téngase en cuenta el documento remitido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA // oficiar a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición//CP	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2021 00571 01	Ejecutivo Singular	GLORIA HELENA HERNANDEZ ZAPATA	ERIKA JOHANNA NIEVES REY	Auto Pone en Conocimiento MINIMA-Oficios remitidos por Banco Av villas y varios Despachos judiciales//LAURA SANCHEZ	08/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA-PRINCIPAL)**

**RADICADO: J07-2008-00629-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del trámite de la demanda principal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del trámite de la demanda principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 71 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 10/05/2023 hasta las 4:00 P.M. del día 12/05/2023.

Se fija en lista No. 71

Bucaramanga, 09 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be60030a0937e9363925650829fcb0ce93e333306fd1f0fcbab0943bea869d77**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)  
RADICADO: 68001-40-03-007-2008-00629-01  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y  
CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"  
DEMANDADO: DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ  
Auto que ordena seguir adelante la ejecución

---

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en acumulación, en contra de **DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ**, para obtener el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto proferido el **05/09/2022**, el Juzgado aceptó el trámite de acumulación de la demanda interpuesta y, además, libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada pagar las sumas allí comprendidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **06/09/2022**.

El demandado **DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ** se notificó de la orden de recaudo judicial dictada en el trámite de la demanda acumulada, mediante anotación en estados publicados el día **06/09/2022**, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones contra la acción ejecutiva.

De igual forma, se señala que dentro del proceso se cumplió con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, es decir, se emplazó a todas las personas que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del deudor **DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ**.

Realizado el llamamiento que ordena la norma en cita dentro del trámite de la demanda acumulada, ninguno de los acreedores emplazados se hizo presente ante estas diligencias con el fin de hacer valer sus derechos de acreencia.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

A su vez, el numeral 5º del artículo 463 del C.G.P, prevé que *“(...) Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas”*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”,** y en contra del demandado **DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ,** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05/09/2022.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito dentro del trámite de la demanda acumulada, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen los créditos ejecutados siguiendo el orden de la ley sustancial.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$320.000.00),** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO de 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario



**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd937010ffaa01412730ec4d882adbdc4604a1e8892c42555e9df293edae24**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**RADICADO: J16-2011-01149-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a las **EPS SALUD TOTAL**. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho se abstendrá de oficiar a la **E.P.S SALUDTOTAL**, toda vez que ello fue ordenado mediante auto de fecha 28/08/2020 y comunicado mediante oficio No. 8348 del 10/09/2020.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que proceda de manera inmediata con la remisión del oficio que comunica lo dictado en el auto del 28/08/2020, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE MAYO DE 2.023.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e803fd3817efad78e364f7d6534d512efe816a3a36a8fe25d256bbfba9a5d47a**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RADICADO: 68001-40-03-018-2012-00561-01  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER  
LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"  
DEMANDADOS: GERARDO SÁNCHEZ REYES  
EDWING RENE SÁNCHEZ SUAREZ

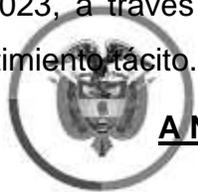
Auto resuelve recurso de reposición

---

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 01/03/2023, a través del cual se ordenó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

**ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a dar continuidad al trámite dentro de este proceso ejecutivo. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que el desistimiento tácito es una forma "(...) *anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C.G.P.*

Que conforme a lo expuesto en el auto emitido para el 01/03/2023, a través del cual se decreta la terminación por desistimiento tácito, se vuelve "(...) *claro que el fundamento principal y claro del pronunciamiento es que de acuerdo al informe secretarial no se dio cumplimiento al REQUERIMIENTO de fecha 24-11-2022, que ordena presentar liquidación del crédito en los términos del art 446 CGP.*

Que apelando a los principios de legalidad y debido proceso “(...) me permito solicitar se evalúe el hecho que el REQUERIMIENTO de fecha 24-11-2023 no reúne los presupuestos procesales por cuanto en este momento no se cumple lo requerido para proceder en tal sentido, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni mucho menos existen medida cautelar efectiva – sic-”.

Que la liquidación del crédito procede únicamente en los casos previstos en la ley, es decir, “(...) 1) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, 2) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, 3) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación”.

Que a partir de lo propuesto, el requerimiento ordenado en el auto del 24/11/2022, “(...) no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden”.

Que para el 21/11/2022, se “(...) solicito decreto de medidas cautelares, petición acogida por el despacho mediante auto del 24-11-2022, en el cual decretan embargos de cuentas bancarias y similares para ocho entidades bancarias, de lo anterior reposan en el expediente digital respuestas negativas de cuatro entidades bancarias a la fecha siendo claro que se encuentra pendiente la materialización de las demás medidas cautelares, ante lo cual no se entiende para que piden una liquidación de crédito que no va servir para absolutamente para nada, salvo que las respuestas pendientes contengan un respuesta de cautela positiva a favor del demandante”.

Que debe traerse a renglones lo considerado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en la sentencia del 07/05/2015, en donde se expuso: “En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualizaciones del crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, el desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes”.

## **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 09/03/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte demandante, toda vez que en este caso se encuentran configurados con claridad los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P para que se decrete la terminación por desistimiento tácito. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,*

*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

De la norma en cita, queda claro que: (i) cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se

notificará por estado; (ii) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (iii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos (2) años; y (iv) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo. Precisamente, acerca de esto último el operador judicial no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “útiles de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes. Al respecto, vale destacar, como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que el desistimiento tácito no es más que una “sanción”<sup>1</sup> y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva, ello quiere decir que para aplicarla deben estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Entre ellos: (i) que durante el tiempo prescrito en la norma no se haya realizado ninguna actuación “de cualquier naturaleza”, itérese, por el juzgado o por las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes y, en consecuencia, no podrá aplicarse la sanción.

Igualmente, se recalca que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha interpretado la aplicación del artículo 317 del C.G.P, así:



➤ *“Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante”<sup>2</sup>.*

➤ *“Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción*

<sup>1</sup> Auto proferido el 27/05/2015 dentro del proceso identificado con la radicación 68001-31-03-009-1999-00718-01, siendo su ponente la Magistrada Mery Esmeralda Agon Amado.

<sup>2</sup> Sentencia expedida dentro de la acción de tutela identificado con la radicación 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rdo. Interno 1229/2016). Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, **también** se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con M. I. No. 300.0146.338 de propiedad del demandado, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria que aquí se hace valer, y aun cuando se fijó fecha para llevar a cabo el remate de la misma mediante auto fechado **26 de mayo de 1999** esta nunca se llevó a cabo, **sin que desde esa data la parte actora haya desarrollado ninguna otra actuación tendiente a materializar la almoneda del bien**, a fin de que producto de la subasta se cancele así sea parcialmente la obligación.

Al respecto debe aclararse que si bien es cierto, el inmueble fue avaluado en un valor inferior al monto de la deuda, y a través del remate del inmueble no se logrará el pago total de la obligación, ello no es impedimento, o razón suficiente para relevar al ejecutante de ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener el pago de la obligación, pues lo cierto es que aun cuando queda un saldo insoluto luego de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria que tiene a su favor el titular del crédito, es posible que la ejecución continúe pero respecto del saldo impagado; máxime cuando fue el mismo deudor quien quiso respaldar el pago de la deuda con dicho gravamen, la que para la hora de ahora no se ha hecho efectiva por el acreedor.

Este criterio no es reciente, por el contrario fue expuesto en la misma providencia que sirvió de sustento para la Juez de primera instancia para negar la aplicación del desistimiento tácito en la que puntualmente se dijo sobre la necesidad de llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la ejecución, señalando puntualmente:

**“En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.”**

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y

*a cargo de la parte ejecutante, dirigidas a establecer el destino de una medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la cuota parte de un bien inmueble, que la parte actora nunca materializó dejando transcurrir el término de dos (2) años que conllevó a la configuración de dicho fenómeno sancionatorio (...)"<sup>3</sup>.*

Entonces, a la sazón de los precedentes jurisprudenciales que se mencionan, los cuales poseen un efecto vinculante frente a la decisión que se debe tomar en este caso, se consigue ultimar que NO puede aplicarse la figura del desistimiento tácito cuando: (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse; (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentran condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos. Todo ello, en procura de no sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna la conducta del ejecutante que ha sido diligente con el trámite del proceso. Sin embargo, cuando existen actuaciones pendientes por realizarse que le competen a las partes, sí procede la sanción de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho precisará que en el auto del 24/11/2022, se hizo un requerimiento a los sujetos procesales que participan dentro de este proceso que consistió en lo siguiente:



Rama Judicial  
Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

*Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

<sup>3</sup> Auto expedido dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con la radicación No. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Es de resaltar, que la providencia rememorada se notificó a los sujetos procesales en debida forma, por medio de anotación en estados que publicó la Secretaría del Centro de Servicios para el día 25/11/2022. Es decir, que ambas partes estaban llamadas a cumplir con el mandato judicial, o por lo menos repelerlo, a través de los fundamentos fácticos y legales correspondientes. No obstante, la carga y el término allí previsto se cumplieron en silencio.

Del mismo modo, el requerimiento ordenado tuvo como fundamento el artículo 317 del C.G.P, el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en cosas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Del contexto de la norma referida se colige que el sujeto cuya conducta omisiva da lugar a la aplicación de la modalidad extraordinaria de terminación de los procesos judiciales, por el desistimiento tácito, es aquel que ha formulado la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquiera otra actuación promovida a instancia suya como la liquidación del crédito. Igualmente, se estableció la conducta, que es el incumplimiento de la carga o la no realización dentro del proceso del acto ordenado por el juez en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del auto que lo requirió.

Así, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado. En el auto, el Juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa dentro del proceso, es decir, aportando los resultados de la carga exigida, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 117 del C.G.P dispone:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*



Del citado artículo se extrae que los términos consagrados en la ley son perentorios e improrrogables y tienen como fin delimitar exactamente la oportunidad procesal en la cual los sujetos involucrados en el proceso deben realizar una actuación procesal, obligación que se debe cumplir a cabalidad, de no ser así el legislador estableció sanciones para su incumplimiento.

En este orden de ideas, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención del Despacho brota entonces como evidente.

En resumen: los sujetos procesales dentro de este juicio dejaron vencer en silencio el término de los treinta (30) días fijados por la ley -art. 317 del C.G.P- para proceder a radicar la liquidación del crédito actualizada. Por tanto, lo natural bajo el principio de que los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento, es que se ordenara la terminación de este proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otra parte, se podría aducir que el presente proceso ejecutivo, ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Pero, aun así, es procedente el requerimiento establecido en el artículo 317 del C.G.P, para que se cumpla con una carga procesal por los sujetos procesales como es allegar la liquidación del crédito. En este sentido, habla la doctrina especializada:

*“3. El desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del art. 317, es procedente en los procesos ejecutivos que tienen orden de seguir adelante con la ejecución?”*

*Respuesta: Claro que sí, porque la norma no hace distinción en cuanto a las fases del proceso ejecutivo. Traigamos a colación su presupuesto: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...” (se resalta)*

*Y ahora citemos un caso: si en un proceso ejecutivo en el que se profirió – en auto o sentencia- la orden de seguir adelante con la ejecución, el demandante pide y obtiene el embargo de un vehículo, cuya aprehensión materializan las autoridades de policía, y decretado el secuestro aquel demora su diligenciamiento porque un tercero –al que se le retuvo el vehículo- que alega posesión material, ha concurrido al proceso para hacer valer su derecho, obteniendo como respuesta que su oposición debe ser planteada cuando se consume la segunda de dichas cautelas, no es acaso viable que el juzgador requiera al interesado para que cumpla con un acto que es propio de la parte que promovió la actuación cautelar, específicamente que tramite el despacho comisorio o, si fuere el caso, facilite el traslado del juez al sitio en el que debe practicarse la diligencia? Por supuesto que sí, por manera que de no hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez levantará la medida cautelar.*

*Sostener que el desistimiento tácito subjetivo no tiene cabida en los procesos ejecutivos en los que media orden de seguir adelante con la ejecución, implica pasar por alto que en el Código General todos los actos que le son propios a la fase de ejecución forzosa (liquidación del crédito, avalúo y remate) deben ser impulsados por las partes, por lo que es perfectamente posible que el juez las requiera en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del CGP. Si así no fuera, las ejecuciones podrían quedar paralizadas, en desmedro del principio de celeridad”<sup>4</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Ahora bien, la parte ejecutante propone que la liquidación del crédito procede “(...) únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito: 1) cuando existan depósitos judiciales a favor del

<sup>4</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. MARZO DE 2017. Páginas 325 y 326.

proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, 2) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, 3) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación". Esto, no es cierto, dado que dicho extremo procesal confunde el trámite procesal de la liquidación del crédito con lo que corresponde a la reliquidación o actualización de la misma.

En efecto, instituye el artículo 446 del C.G.P que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. Nótese, en ninguna parte del precepto legal se dice que la liquidación del crédito está supeditada a que (i) existan depósitos judiciales a favor del proceso; (ii) se haya practicado el remate de los bienes cautelados; (iii) o se vaya a cancelar en su integridad la obligación. A contrario sensu, ello si se vuelve un prerequisite de la actualización o reliquidación del crédito, dado que así se extrae de lo plasmado por el legislador en el numeral 4º de la norma enunciada.



Rama Judicial

Corporación Judicial de Bucaramanga

Por otra parte, el Despacho ~~no puede acompañar~~ el esbozado por la parte recurrente y que es dirigido a insinuar que el requerimiento para la presentación de la liquidación del crédito dentro de este proceso, no tiene ningún norte o fin, pues, si bien en otras oportunidades este operador judicial a acompañado dicha tesis, la misma se viene aplicando en casos de la "reliquidación" del crédito más no a la primera liquidación, porque los sujetos procesales a la luz de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, tienen la carga de presentar la misma, precisamente, para saber cómo van las cuentas dentro de este negocio. Y este aspecto, no es de poca monta, como lo quiere hacer ver la entidad ejecutante, ya que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha sido enfática en afirmar que el tema de las imputaciones de los pagos y el monto de lo realmente adeudado por los demandados, luego del auto o la sentencia que dispone seguir adelante la ejecución, haya quedado como "*tema cerrado*", toda vez que aún hay, dentro del proceso, otra oportunidad para discutirlo, no como excepción, sino dentro del trámite de la liquidación del crédito, que ha de realizarse en los términos del artículo 446 del C.G.P. Este es el escenario previsto por la ley para determinar cuánto dinero, en realidad, deben los ejecutados a su acreedor. Recordemos lo dicho al respecto por la Corporación que se cita:

*“La falta de prosperidad de la excepción no significa, en absoluto, que el punto de discusión haya finiquitado. Ocurre que tal controversia debe diferirse para un momento posterior, que no es de la sentencia, pues con la excepción no hubo ataque al título, sino a las cuentas. Y para éstas, el trámite brindado por la ley para el momento de la liquidación del crédito (artículo 521 del Código de Procedimiento Civil). Tal oportunidad prevista por el legislador para que en el proceso ejecutivo se precise la suma debida por el demandado, de acuerdo con los intereses causados, los abonos realizados y ciertos acuerdos pactados por las partes. De manera que ese tema, de igual forma, se deja para cuando sea apropiado, sin que lo decidido en esta sentencia sea óbice para el reconocimiento de los abonos que el deudor hizo, anteriores o posteriores a la demanda. Entonces no sólo se examinará si los abonos fueron bien aplicados, las tasas de interés tanto del plazo como moratorias, los límites legales, en fin, y el dictamen del experto puede ser de gran ayuda para definir el monto del crédito”<sup>5</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).*

De este modo, la actuación que se le ordenó cumplir a las partes no tiene ese grado de “inutilidad” que le quiere achacar la parte ejecutante a la liquidación del crédito que se debió presentar. De ahí, que, inclusive, no tenga acogida el precedente emanado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que quiere utilizar dicho extremo procesal para que se revoque lo decidido, porque, en verdad, en este caso en concreto no se le está exigiendo a los sujetos procesales nada distinto que cumplir con una carga de su incumbencia como lo es presentar las cuentas de lo debido de manera actualizada.



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Conforme a lo motivado, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, dando lugar a mantener la decisión recurrida y, a su vez, no se concederá el recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpuso por la parte actora, ya que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y, por ello, de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 01/03/2023, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la parte ejecutante, según lo motivado.

<sup>5</sup> Sentencia del 18 de julio de 2007. Proyecto aprobado en Sala de Decisión del 12 de junio de 2007. M.P. Antonio Bohórquez Orduz. Radicado: 206-2004. Demandante: Banco de Occidente S.A. Demandado: Hermes Manrique Ltda. Distribuciones y José Hermes Manrique Delgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760af33961ca7586e799cd0d8a20638bcdcdc52007c608d1e59739c152b4b86f**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**RADICADO: J16-2014-00254-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN MEBUC** informa el cumplimiento de una orden. Sírvese proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del informe remitido por la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN MEBUC**, a través del cual se expone lo siguiente:

Buenas tardes, respetuosamente me permito informar, que se realizó trámite a la orden de cancelación de la medida de inmovilización del automotor de placas **XVN489**, radicado 680014003016201400254-01.

Atentamente;

Intendente **PEDRO JOSE TORRES ARDILA**  
Administrador de Información Sistema I2AUT SIJIN MEBUC

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. **071** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE MAYO DE 2.023.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782b44fdcad2d7285fa95fa5599d28a5c0b00321739c3fa81bc93dcf76abed6**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR-PRINCIPAL)**  
**RADICADO: J14-2016-00115-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales dentro del trámite de la demanda principal para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y A COSTA DE LA PARTE  
DEMANDADA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
LIQUIDACIÓN DE COSTAS FIJADAS CON ANTELACIÓN (NOTIFICACIONES – AGENCIAS EN DERECHO)	\$4.306.000.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>	<b>\$4.306.000.00</b>

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR-DEMANDA PRINCIPAL)**

**RADICADO: J14-2016-00115-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Igualmente, la parte actora dentro de este trámite allega liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. En atención a que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales dentro del trámite de la demanda principal atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del proceso de la referencia.

2. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante dentro del trámite de la demanda principal, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac7a0de16d06d2ae13f3d8ab19ece0aaaae78d8544f943453eebacfc90ebd99**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACIÓN)**

**RADICADO: J14-2016-00115-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del trámite de la demanda acumulada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A  
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA  
DEMANDA ACUMULADA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$4.770 .000.00</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$4.770 .000.00</b>

**PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACIÓN)**

**RADICADO: J14-2016-00115-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del trámite de la demanda acumulada en el proceso de la referencia. Sírvase proveer Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales dentro del trámite de la demanda acumulada, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se imparte aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

**NOTIFÍQUESE,**

CP

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 de MAYO de 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83507351d633c33332627e05c5367495a7ae708a479c2aeb9f2574ebcf8d1f0**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)  
RADICADO: J14-2016-00115-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del trámite de la demanda principal solicita oficiar a **TRANSUNIÓN**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la empresa **TRANSUNIÓN –CIFIN-**, con el fin de que se sirva informar las cuentas bancarias que aparecen allí registradas cuya titularidad la ostente la parte demandada **CARMEN MOTTA**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 71** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE MAYO DE 2023**.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Firmado Por:

Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ee800d9e44805251ba6da790d07ac5d760a99457b3e88f37224ef25a746854**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**RADICADO: J20-2016-00513-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por **TRANSUNIÓN-CIFIN**, mediante el cual da respuesta a un requerimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento remitido por la empresa **TRANSUNIÓN-CIFIN**, a través del cual da respuesta a un requerimiento de la siguiente manera:

En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 03 de noviembre de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9f98ce99c4883a7ebf0c49b156a8661a2ff0fb8d60003b2114f4c6aab579fb**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)**

**RADICADO: J04-2016-00677-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandada presenta la renuncia al poder otorgado. Se le coloca de presente a su señoría que el expediente de la referencia se encuentra archivado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En atención a la solicitud que obra en el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder conferido al abogado que suscribe el memorial como apoderado del demandado **DIEGO ALONSO GARAVITO ALCARAZ**, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante el auto de fecha 26/05/2022. En caso de aceptarse la renuncia al poder se estaría reviviendo un proceso legalmente terminado, incurriendo así en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **071** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **09 DE MAYO DE 2023**.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d25803eed1de616697fc8e4f38256de0d98706540302814d0e0d8b17e21063**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR)**  
**RADICADO: J12-2016-00760-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega una cesión de crédito y una renuncia de poder. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Previo a proveer acerca de la cesión de crédito celebrada entre el **BANCO BOGOTÁ** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT**, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que se sirvan allegar copia del documento que acredita la representación que dice ejercer **JESSICA PEREZ MORENO** sobre la parte ejecutante, dado que tal documento se echa de menos dentro del memorial que se está resolviendo.
2. Atendiendo el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de proveer acerca de la renuncia al poder concedido a la abogada que presentó la demanda por vía de acumulación a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, toda vez que la misma se terminó por desistimiento tácito, a través del auto de fecha 13/03/2020.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c29b5d86922e65da84afaede5d098d3f9afd3244cbdfd2fd7a9975253ab8**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ROCESO EJECUTIVO (MENOR)**  
**RADICADO: J01-2017-00688-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el memorial proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, a través del cual informa el levantamiento de un embargo de remanente. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación **680014003026 -2018-00292-00** informa lo siguiente:

Le comunico que por medio de auto de fecha **03 de noviembre del 2022**  
Dictado dentro del proceso de la referencia. Se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.  
Y se ordenó **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre los bienes propiedad del demandado (a) **LILIANA RODRIGUEZ HERRERA** C.C. 63.479.638  
En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el contenido del oficio No. **3037**  
de fecha **16 de agosto del 2018** Remitido por este despacho  
Y **levantar o cancelar** la medida De embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso con Radicado 2017-00688 comunicada y registrada.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. **071** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE MAYO DE 2.023**.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1599bf76b063dcca21926587e2235a992fd0b0e12fd1b03309c383e09ba59580**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA-DEMANDA ACUMULADA)**  
**RADICADO: J25-2017-00868-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora en la demanda acumulada solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Atendiendo la solicitud de la parte actora y el informe de títulos judiciales rendido por la Secretaría del Centro de Servicios, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante en acumulación los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas demanda acumulada), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE MAYO DE 2.023.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9564e79d2a3c28eedcb280cc8c5eb42e6ddecdfb79a746fb1dad4d8d5c3700**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA/ACUMULADA)**

**RADICADO: J25-2017-00868-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte demandante en acumulación solicita se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante en acumulación, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) con destino al proceso que allí cursa con el radicado No. 680014003001-2019-00199-00, con el fin de que se brinde informe acerca del estado actual de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la **demandada LAURA JOHANA CRUZ OCHOA**, lo cual le fue comunicado a dicha sede judicial, a través del oficio 2164 del 11/06/2019 emitido por la Secretaría del Centro de Servicios. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.71 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7573242994094854184a201941e9f564f48f328e7227e4a0950da8cf76b758**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)**

**RADICADO: J27-2018-00017-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga comunica el embargo de un remanente y otra novedad sobre dicha medida cautelar. Sírvese proveer. Bucaramanga. 08 de mayo de 2023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **LUIS EDUARDO GÓMEZ OBLIASTRI**, lo cual fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No **68001-40-03-010-2022-00303-00** y comunicado mediante el oficio No. **02502** del **17/08/2022**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación **68001-40-03-010-2022-00303-00** informa lo siguiente:

En cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito comunicarle que esta judicatura, mediante providencia adiada 17/08/2022, dispuso:

**" (...) PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, que hiciera **MARLON TARAZONA CERON** hijo de la demandada **HELENA CERON PRADA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente actuación. Librese los oficios respectivos y remítanse a las entidades correspondientes a través del correo institucional de este estrado judicial.

**(...) NOTIFIQUESE. MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ, JUEZ"**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota y **levantar la medida del embargo** y secuestro **del remanente** y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO GÓMEZ OGLIASTRI**, identificado con la **CC.No.91.240.338**, en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso **radicado al No.68001400302720180001701**.

Igualmente se informa que la medida de embargo se solicitó mediante oficio No.02502 del 17 de agosto de 2022, el cual queda sin efecto alguno a partir de la fecha.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 071** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e3efba9d5333f4be8eefcfd9ceb63995ad253487958f8bda99959e5c641aa5**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)**

**RADICADO: J27-2018-00017-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. A su vez, la parte ejecutante allega una revocatoria y concesión de poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de mayo de 2023

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la abogada- de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

2. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ**, identificada con la **T.P. 361.565** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante **BAGUER S.A.S** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 071** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cc10caafc47122ff4fa10596be10fe35df53db2fd738344d728ad2d34b2db4**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RADICADO: J15-2018-00050-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por realizarse la entrega de títulos judiciales a favor del extremo actor. A su vez, la Secretaría del Centro de Servicios certificó la existencia de títulos judiciales que obran dentro del expediente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

Una vez realizado el control de legalidad sobre este proceso (numeral 12, artículo 42 del C.G.P), sería del caso proceder a ordenar la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, según lo preceptuado en el artículo 447 ídem, si no se observara por el Despacho que la obligación ejecutada (capital + intereses +costas procesales), la cual corresponde al valor de **(\$1.939.381.46)**, según la liquidación del crédito actualizada frente a la realizada para el 03/07/2019, se encuentra pagada con los descuentos realizados al demandado **MANUEL BARRIOS PEREZ**, en virtud de la medida cautelar practicada. De ahí, que el presente proceso se deba terminar siguiendo los mandatos previstos en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la causa cuenta con liquidación del crédito aprobada en pretéritas ocasiones y con liquidación de costas en firme, quedando únicamente por recaudar el pago de la obligación en lo que respecta a la cifra prenotada, a través de las medidas cautelares, tal y como se dispuso dentro del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, al realizar la operación financiera correspondiente, tal y como se detalla en las tablas anexas, se advierte que con los dineros depositados al proceso por cuenta de la medida cautelar practicada, se encuentran totalmente cancelados los intereses, el capital y las costas procesales, según la siguiente metodología:

- ✓ Se partió de lo señalado en los mandamientos de pago y en la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución.
- ✓ Se imputaron como abonos –en su fecha de constitución- los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de una medida cautelar materializada.
- ✓ Las costas procesales ya se encuentran pagas según el auto anterior que modifico la liquidación del crédito.

✓ Hasta el 14/11/2019 –fecha en que se canceló la acreencia- el crédito de la ejecución (capital e intereses) ascienden a la suma de **(\$2.832.898,90)** más las costas procesales por valor de **(\$262.425,00)**. En total para esa fecha la obligación que debe pagar la parte demandada es por **(\$3.095.323,90)**. De este dinero la parte ejecutante ya recibió la suma de **(\$3.032.454,54)** por cuenta de títulos judiciales, cuyas órdenes de pago reposan dentro del expediente.

✓ Existen títulos judiciales que no han sido pagados a la parte ejecutante y que se deben cancelar por cuenta de la obligación que se ejecuta, dado que los mismos fueron tenidos en cuenta en la liquidación elaborada.

✓ Existe a favor de la parte actora títulos judiciales por valor de **(\$62.869,36)** que corresponde al saldo de la obligación antes liquidada.

De esta manera, no le queda otro camino a este operador judicial que ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pues la misma se encuentra cancelada tanto en su capital, intereses y costas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial  
**RESUELVE:** Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: TENER** como saldo de la obligación **(\$2.832.898,90)** –crédito e intereses moratorios- + **(\$262.425,00** –costas procesales-) al 14/11/2019 –momento en el cual se canceló dicha acreencia-, quedando entonces esa suma en **(\$3.095.323,90)**.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación (crédito + costas procesales), según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado hasta en la suma de **(\$62.869,36)** que equivale al valor total de los títulos judiciales aplicados a la liquidación del crédito que aún no se han pagado a la parte ejecutante y corresponde al saldo del crédito y las costas procesales; orden de pago que deberá realizarse por el Centro de Servicios previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar.

**CUARTO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes de la parte demandada. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO: ORDENAR** entregar y pagar a favor del demandado **MANUEL BARRIOS PEREZ** los demás dineros restantes que obren a su favor por cuenta de la medida cautelar decretada que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se realicen con posterioridad a esta providencia, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique por el Centro de Servicios que no existe embargo de remanente o petición de embargo sobre tales dineros.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General de Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaria del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.



**SÉPTIMO:** Una vez se dé cumplimiento a lo decretado en esta providencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **071** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE MAYO DE 2.023.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f22d38c934f1ca0b14e4a4cb52d5312882abe79ee2e66ffcb062010cec0c05**

Documento generado en 08/05/2023 03:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**RADICADO # J15-2018-00050 TITULO: PAGARÉ**

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA  
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

**Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.**  

$$im = \left[ \left( \frac{1+t}{365} \right)^n - 1 \right] \times C$$
 periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(t= tasa de interés del

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	17-ene-15	CUOTA ENERO		19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$62.664,00	\$62.664,00
1	31-ene-15	Intereses de mora	14	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$611,56	\$0,00	\$611,56	\$611,56	\$0,00	\$62.664,00	\$63.275,56
2	17-feb-15	CUOTA FEBRERO	17	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$743,38	\$0,00	\$743,38	\$1.354,95	\$0,00	\$129.330,66	\$130.685,61
3	28-feb-15	Intereses de mora	11	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$990,68	\$0,00	\$990,68	\$2.345,63	\$0,00	\$129.330,66	\$131.676,29
4	17-mar-15	CUOTA MARZO	17	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$1.534,25	\$0,00	\$1.534,25	\$3.879,88	\$0,00	\$195.997,32	\$199.877,20
5	31-mar-15	Intereses de mora	14	19,21%	28,82%	28,82%	28,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.912,81	\$0,00	\$1.912,81	\$5.792,69	\$0,00	\$195.997,32	\$201.790,01
6	17-abr-15	CUOTA ABRIL	17	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$2.342,31	\$0,00	\$2.342,31	\$8.135,01	\$0,00	\$262.663,98	\$270.798,99
7	30-abr-15	Intereses de mora	13	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.397,08	\$0,00	\$2.397,08	\$10.532,08	\$0,00	\$262.663,98	\$273.196,06
8	17-may-15	CUOTA MAYO	17	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$3.139,03	\$0,00	\$3.139,03	\$13.671,11	\$0,00	\$329.330,64	\$343.001,75
9	31-may-15	Intereses de mora	14	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.237,80	\$0,00	\$3.237,80	\$16.908,92	\$0,00	\$329.330,64	\$346.239,56
10	17-jun-15	CUOTA JUNIO	17	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$3.935,75	\$0,00	\$3.935,75	\$20.844,66	\$0,00	\$395.997,30	\$416.841,96
11	30-jun-15	Intereses de mora	13	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.613,88	\$0,00	\$3.613,88	\$24.458,54	\$0,00	\$395.997,30	\$420.455,84
12	17-jul-15	CUOTA JULIO	17	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$4.708,59	\$0,00	\$4.708,59	\$29.167,13	\$0,00	\$462.663,96	\$491.831,09
13	31-jul-15	Intereses de mora	14	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.525,74	\$0,00	\$4.525,74	\$33.692,87	\$0,00	\$462.663,96	\$496.356,83
14	17-ago-15	CUOTA AGOSTO	17	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$5.501,28	\$0,00	\$5.501,28	\$39.194,15	\$0,00	\$529.330,62	\$568.524,77
15	31-ago-15	Intereses de mora	14	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.177,87	\$0,00	\$5.177,87	\$44.372,02	\$0,00	\$529.330,62	\$573.702,64
16	17-sep-15	CUOTA SEPTIEMBRE	17	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$6.293,98	\$0,00	\$6.293,98	\$50.666,00	\$0,00	\$595.997,28	\$646.663,28
17	30-sep-15	Intereses de mora	13	19,26%	28,89%	28,89%	28,89%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.411,68	\$0,00	\$5.411,68	\$56.077,68	\$0,00	\$595.997,28	\$652.074,96
18	17-oct-15	CUOTA OCTUBRE	17	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$7.109,55	\$0,00	\$7.109,55	\$63.187,23	\$0,00	\$662.663,94	\$725.851,17
19	31-oct-15	Intereses de mora	14	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.503,02	\$0,00	\$6.503,02	\$69.690,25	\$0,00	\$662.663,94	\$732.354,19
20	17-nov-15	CUOTA NOVIEMBRE	17	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$7.904,81	\$0,00	\$7.904,81	\$77.595,05	\$0,00	\$729.330,60	\$806.925,65
21	30-nov-15	Intereses de mora	13	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$6.643,70	\$0,00	\$6.643,70	\$84.238,75	\$0,00	\$729.330,60	\$813.569,35
22	17-dic-15	CUOTA DICIEMBRE	17	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$8.700,06	\$0,00	\$8.700,06	\$92.938,81	\$0,00	\$795.997,26	\$888.936,07
23	31-dic-15	Intereses de mora	14	19,33%	29,00%	29,00%	29,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$7.811,48	\$0,00	\$7.811,48	\$100.750,29	\$0,00	\$795.997,26	\$896.747,55
24	17-ene-16	CUOTA ENERO	17	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$9.647,71	\$0,00	\$9.647,71	\$110.398,00	\$0,00	\$862.663,92	\$973.061,92
25	31-ene-16	Intereses de mora	14	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.601,43	\$0,00	\$8.601,43	\$118.999,44	\$0,00	\$862.663,92	\$981.663,36
26	17-feb-16	CUOTA FEBRERO	17	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$10.455,73	\$0,00	\$10.455,73	\$129.455,16	\$0,00	\$929.330,58	\$1.058.785,74
27	29-feb-16	Intereses de mora	12	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$7.936,78	\$0,00	\$7.936,78	\$137.391,95	\$0,00	\$929.330,58	\$1.066.722,53
28	17-mar-16	CUOTA MARZO	17	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$11.263,75	\$0,00	\$11.263,75	\$148.655,69	\$0,00	\$995.997,24	\$1.144.652,93
29	31-mar-16	Intereses de mora	14	19,68%	29,52%	29,52%	29,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$9.930,87	\$0,00	\$9.930,87	\$158.586,56	\$0,00	\$995.997,24	\$1.154.583,80
30	17-abr-16	CUOTA ABRIL	17	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$12.537,19	\$0,00	\$12.537,19	\$171.123,75	\$0,00	\$1.062.663,90	\$1.233.787,65
31	30-abr-16	Intereses de mora	13	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.213,91	\$0,00	\$10.213,91	\$181.337,66	\$0,00	\$1.062.663,90	\$1.244.001,56
32	17-may-16	CUOTA MAYO	17	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$13.376,36	\$0,00	\$13.376,36	\$194.714,01	\$0,00	\$1.129.330,56	\$1.324.044,57
33	31-may-16	Intereses de mora	14	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.693,97	\$0,00	\$11.693,97	\$206.407,98	\$0,00	\$1.129.330,56	\$1.335.738,54
34	17-jun-16	CUOTA JUNIO	17	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$14.215,53	\$0,00	\$14.215,53	\$220.623,51	\$0,00	\$1.195.997,22	\$1.416.620,73
35	30-jun-16	Intereses de mora	13	20,54%	30,81%	30,81%	30,81%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.495,46	\$0,00	\$11.495,46	\$232.118,96	\$0,00	\$1.195.997,22	\$1.428.116,18
36	17-jul-16	CUOTA JULIO	17	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$15.569,89	\$0,00	\$15.569,89	\$247.688,85	\$0,00	\$1.262.663,88	\$1.510.352,73
37	31-jul-16	Intereses de mora	14	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$13.521,52	\$0,00	\$13.521,52	\$261.210,37	\$0,00	\$1.262.663,88	\$1.523.874,25
38	17-ago-16	CUOTA AGOSTO	17	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$16.437,78	\$0,00	\$16.437,78	\$277.648,15	\$0,00	\$1.329.330,54	\$1.606.978,69
39	31-ago-16	Intereses de mora	14	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$14.235,44	\$0,00	\$14.235,44	\$291.883,59	\$0,00	\$1.329.330,54	\$1.621.214,13
40	17-sep-16	CUOTA SEPTIEMBRE	17	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$66.666,66	\$0,00	\$0,00	\$17.305,67	\$0,00	\$17.305,67	\$309.189,25	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.705.186,45
41	30-sep-16	Intereses de mora	13	21,34%	32,01%	32,01%	32,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$13.876,25	\$0,00	\$13.876,25	\$323.065,51	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.719.062,71
42	31-oct-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.211,10	\$0,00	\$34.211,10	\$357.276,60	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.753.273,80
43	30-nov-16	Intereses de mora	30	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.094,54	\$0,00	\$33.094,54	\$390.371,14	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.786.368,34
44	31-dic-16	Intereses de mora	31	21,99%	32,99%	32,99%	32,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.211,10	\$0,00	\$34.211,10	\$424.582,24	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.820.579,44

JUZGADO TERCERO  
 RADICADO # J15-2018-00050

CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
 TITULO: PAGARÉ

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA  
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \left[ \left[ \frac{(1+t)^{n/365}}{1} - 1 \right] \times C \right]$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
45	31-ene-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.689,77	\$0,00	\$34.689,77	\$459.272,01	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.855.269,21
46	28-feb-17	Intereses de mora	28	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.295,36	\$0,00	\$31.295,36	\$490.567,38	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.886.564,58
47	31-mar-17	Intereses de mora	31	22,34%	33,51%	33,51%	33,51%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.689,77	\$0,00	\$34.689,77	\$525.257,15	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.921.254,35
48	30-abr-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.544,21	\$0,00	\$33.544,21	\$558.801,36	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.954.798,56
49	31-may-17	Intereses de mora	31	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.676,12	\$0,00	\$34.676,12	\$593.477,48	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.989.474,68
50	30-jun-17	Intereses de mora	30	22,33%	33,50%	33,50%	33,50%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.544,21	\$0,00	\$33.544,21	\$627.021,68	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.023.018,88
51	31-jul-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.197,40	\$0,00	\$34.197,40	\$661.219,08	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.057.216,28
52	31-ago-17	Intereses de mora	31	21,98%	32,97%	32,97%	32,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.197,40	\$0,00	\$34.197,40	\$695.416,48	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.091.413,68
53	30-sep-17	Intereses de mora	30	21,48%	32,22%	32,22%	32,22%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.417,06	\$0,00	\$32.417,06	\$727.833,53	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.123.830,73
54	31-oct-17	Intereses de mora	31	21,15%	31,73%	31,73%	31,73%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.055,18	\$0,00	\$33.055,18	\$760.888,72	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.156.885,92
55	30-nov-17	Intereses de mora	30	20,96%	31,44%	31,44%	31,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.722,58	\$0,00	\$31.722,58	\$792.611,29	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.188.608,49
56	31-dic-17	Intereses de mora	31	20,77%	31,16%	31,16%	31,16%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.528,94	\$0,00	\$32.528,94	\$825.140,24	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.221.137,44
57	31-ene-18	Intereses de mora	31	20,69%	31,04%	31,04%	31,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.417,89	\$0,00	\$32.417,89	\$857.558,12	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.253.555,32
58	28-feb-18	Intereses de mora	28	21,01%	31,52%	31,52%	31,52%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.647,88	\$0,00	\$29.647,88	\$887.206,00	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.283.203,20
59	31-mar-18	Intereses de mora	31	20,68%	31,02%	31,02%	31,02%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.404,00	\$0,00	\$32.404,00	\$919.610,00	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.315.607,20
60	30-abr-18	Intereses de mora	30	20,48%	30,72%	30,72%	30,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.078,16	\$0,00	\$31.078,16	\$950.688,15	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.346.685,35
61	31-may-18	Intereses de mora	31	20,44%	30,66%	30,66%	30,66%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.070,24	\$0,00	\$32.070,24	\$982.758,40	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.378.755,60
62	30-jun-18	Intereses de mora	30	20,28%	30,42%	30,42%	30,42%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.808,69	\$0,00	\$30.808,69	\$1.013.567,08	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.409.564,28
63	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03%	30,05%	30,05%	30,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.498,12	\$0,00	\$31.498,12	\$1.045.065,20	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.441.062,40
64	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94%	29,91%	29,91%	29,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.372,20	\$0,00	\$31.372,20	\$1.076.437,41	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.472.434,61
65	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.173,18	\$0,00	\$30.173,18	\$1.106.610,59	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.502.607,79
66	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.937,56	\$0,00	\$30.937,56	\$1.137.548,15	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.533.545,35
67	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.738,68	\$0,00	\$29.738,68	\$1.167.286,84	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.563.284,04
68	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.614,17	\$0,00	\$30.614,17	\$1.197.901,00	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.593.898,20
69	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.275,86	\$0,00	\$30.275,86	\$1.228.176,87	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.624.174,07
70	19-feb-19	ABONO y PAGA COSTAS	19	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$101.933,00	\$0,00	\$18.940,94	\$18.940,94	\$0,00	\$1.145.184,81	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.541.182,01
71	28-feb-19	Intereses de mora	9	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$8.940,21	\$0,00	\$8.940,21	\$1.154.125,02	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.550.122,22
72	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,06%	29,06%	29,06%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$30.571,93	\$0,00	\$30.571,93	\$1.184.696,94	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.580.694,14
73	26-abr-19	ABONO	26	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$364.358,00	\$0,00	\$25.537,20	\$25.537,20	\$0,00	\$845.876,14	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.241.873,34
74	30-abr-19	Intereses de mora	4	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.898,73	\$0,00	\$3.898,73	\$849.774,88	\$0,00	\$1.395.997,20	\$2.245.772,08
75	3-may-19	ABONO	3	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$364.358,00	\$0,00	\$2.925,70	\$2.925,70	\$0,00	\$488.342,58	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.884.339,78
76	31-may-19	Intereses de mora	28	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$27.546,24	\$0,00	\$27.546,24	\$515.888,82	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.911.886,02
77	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$29.480,00	\$0,00	\$29.480,00	\$545.368,81	\$0,00	\$1.395.997,20	\$1.941.366,01
78	5-jul-19	ABONO	5	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$728.716,00	\$0,00	\$4.866,19	\$4.866,19	\$0,00	\$0,00	\$178.481,00	\$1.217.516,20	\$1.217.516,20
79	25-jul-19	ABONO	20	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$364.358,00	\$0,00	\$17.065,11	\$17.065,11	\$0,00	\$0,00	\$347.292,89	\$870.223,30	\$870.223,30
80	31-jul-19	Intereses de mora	6	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.641,39	\$0,00	\$3.641,39	\$3.641,39	\$0,00	\$870.223,30	\$873.864,70
81	26-ago-19	ABONO	26	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$364.358,00	\$0,00	\$15.919,13	\$15.919,13	\$0,00	\$0,00	\$344.797,48	\$525.425,83	\$525.425,83
82	31-ago-19	Intereses de mora	5	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.834,90	\$0,00	\$1.834,90	\$1.834,90	\$0,00	\$525.425,83	\$527.260,73
83	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,98%	28,98%	28,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.105,95	\$0,00	\$11.105,95	\$12.940,84	\$0,00	\$525.425,83	\$538.366,67
84	4-oct-19	ABONO	4	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$364.358,00	\$0,00	\$1.452,61	\$1.452,61	\$0,00	\$0,00	\$349.964,54	\$175.461,29	\$175.461,29
85	31-oct-19	Intereses de mora	27	19,10%	28,65%	28,65%	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.300,48	\$0,00	\$3.300,48	\$3.300,48	\$0,00	\$175.461,29	\$178.761,77
86	14-nov-19	ABONO	14	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$0,00	\$364.358,00	\$0,00	\$1.698,13	\$1.698,13	\$0,00	\$0,00	\$359.359,39	-\$183.898,10	-\$183.898,10

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**RADICADO # J15-2018-00050 TITULO: PAGARÉ**

ELABORO: WEIZZMANN JOYA MIRANDA  
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

(t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365} - 1] \times C\}$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO	
<b>TOTALES</b>																		
CAPITAL				OTROS INTERESES			INTERESES DE PLAZO		TOTAL INTERES DE MORA		TOTAL GASTOS DEL PROCESO		TOTAL DE ABONOS			SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:		<b>14/11/2019</b>
\$ 1.395.997,20				\$ 0,00			\$ 0,00		\$1.436.901,70		\$0,00		\$ 3.016.797,00			<b>\$ 183.898,10</b>		DEMANDADA
LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA CON EL FIN DE APLICAR LOS ABONOS REPORTADOS AL PROCESO POR CUENTA DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY SUSTANCIAL																		

Capital \$ 1.395.997,20

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**RADICADO: J20-2018-00120-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor juez la petición de entrega de títulos formulada por la parte ejecutante. Se le coloca de presente a su señoría la relación de títulos de depósito judiciales de la página del Banco Agrario de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Teniendo en cuenta la petición que antecede respecto a la entrega de títulos judiciales formulada por la parte ejecutante y detallando el informe presentado por la Secretaría del Centro de Servicios respecto a la consignación de depósitos a favor de este proceso por cuenta de la medida cautelar dictada, el Despacho atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, considera pertinente ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Ello, en razón a que podría cubrirse el monto de la obligación cobrada y de las costas procesales aprobadas con el dinero embargado, y entonces se requiere de dicha liquidación para establecer las cuentas actuales en esta causa.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2791dc0fe9d97ea19b136eb84763febd901abace9dfe633dc5bd58f9cdf0d0**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)  
RADICADO: J06-2018-00220-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez la comunicación remitida por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición). Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y téngase en cuenta el documento remitido por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, quien informa lo siguiente:

**Demandante:** Banco Caja Social  
**Demandado:** Johana Judith Mora Castellanos  
**Radicado:** 68001400300620180022000

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito informar que el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por la señora **Johana Judith Mora Castellanos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.831, finalizó en acuerdo de pago con sus acreedores.

Anexo: Acuerdo de pago

2. En atención a lo informado por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, es decir, que dentro del trámite de negociación de deudas de la demandada **JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS** se llegó a un acuerdo de pago con sus acreedores, el presente proceso se mantendrá suspendido, según lo motivado en el auto de fecha 16/12/2022 y lo preceptuado en el artículo 555 del C.G.P.

3. Atendiendo lo informado por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad para que una vez se cumpla el acuerdo de pago que se realizó entre la aquí demandada **JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS** con sus acreedores, se sirva remitir la certificación correspondiente de que trata el artículo 558 del C.G.P, con el fin de entrar a proveer acerca de la terminación de este proceso ejecutivo. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 09 DE MAYO DE 2023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

CP



Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9913e6193e6dc6f76f655fa542511039ba8ec00b3e21da2566246a7ee82bb8**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)**  
**RADICADO: J01-2018-00222-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez la comunicación del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por medio de la cual informa la terminación por desistimiento tácito del proceso de Liquidación Judicial – Posterior a Reorganización iniciada allí por la deudora **LEONILDE FLOREZ GOMEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga. 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Atendiendo a que el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 68001-31-03-010-2021-00204-00 informó por medio del oficio No. 663 del 10/04/2023 que mediante auto de fecha 15/03/2023, se dispuso: “*PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito el presente proceso de LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA de la señora LEONILDE FLOREZ GOMEZ. (...) QUINTO: DEVOLVER a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Por secretaría líbrense comunicaciones correspondientes a través de los medios tecnológicos*”, y comoquiera que el presente diligenciamiento seguido en contra de la demandada **LEONILDE FLOREZ GOMEZ**, en virtud del trámite de reorganización que promovió, se remitió a la autoridad judicial competente, el Despacho considera pertinente ordenar continuar la ejecución en contra de la referida ejecutada, según lo establecido por el Juzgado del orden Circuitual.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245bb45e7e959f9153cf0ee02fb4ddb92fae98c71c84ca3f09f156f2b5e5bb28**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**RADICADO: J11-2018-00354-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el escrito mediante el cual la parte actora solicita oficiar a la **E.P.S SALUD TOTAL**. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora que obra en el escrito que antecede, se ordena requerir a la **E.P.S SALUDTOTAL** haciéndosele saber que debe proceder a dar cumplimiento a lo comunicado a esa entidad, mediante el oficio No. 2215 del 31/07/2020, el cual le fue remitido por el demandante al correo electrónico [analisisportabilidad@saludtotal.com.co](mailto:analisisportabilidad@saludtotal.com.co). En dicho oficio se expuso: “

*“Atendiendo a solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede y siguiendo lo ordenado en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la E.P.S. SALUD TOTAL S.A., con el fin de que se sirva suministrar la siguiente información a este proceso; (i) el sitio en donde reside el demandado MIGUEL QUINCHE; (ii) la persona (natural o jurídica), a través de la cual se pagan las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud por parte del demandado MIGUEL QUINCHE”.* Cabe destacar, que el señor MIGUEL QUINCHE se identifica con la C.C. No. 19.091.475. Adviértasele además a la E.P.S referenciada que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.* Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f99b7912a70bedc9e865badab19bc755f3dc7bed11faf3a9dd39f539d7a5e5f**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose acerca del memorial que precede del **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** de la ciudad de Cúcuta comunicó el inicio del trámite de negociación de deudas solicitado por el demandado **LUIS ALBERTO PICO DELGADO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

Teniendo en cuenta que lo solicitado por **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** de la ciudad de Cúcuta se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:



*“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: <sup>Judicatura</sup>*

*República de Colombia*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Cursiva y subrayado del Juzgado).*

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Centro de Conciliación es procedente por expresa disposición legal.

En tal orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado **LUIS ALBERTO PICO DELGADO** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN**

**E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** de la ciudad de Cúcuta, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** de la ciudad de Cúcuta, colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítense por el Centro de Servicios, adjuntándosele al mismo copia de la última liquidación del crédito que quedó en firme en este proceso con el fin de que se tenga en cuenta la misma en el trámite adelantando ante esa oficina.

**TERCERO:** Conforme al control de legalidad establecido en el artículo 548 del C.G.P, se ordena **DECLARAR** de plano la nulidad de todas las decisiones adoptadas luego del 19/10/2020 dentro de este proceso ejecutivo promovido por **FINANCIERA COOMULTRASAN**, en contra de **LUIS ALBERTO PICO DELGADO**.

**CUARTO:** Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** cancelar y levantar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada **LUIS ALBERTO PICO DELGADO** en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO DAVIVIENDA, COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU y MUNDO MUJER**. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese la comunicación respectiva.

**QUINTO:** Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** levantar la medida cautelar dictada para el día 20/02/2023 que consistió en el "(...) embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada correspondiente a la pensión que perciba la parte **LUIS ALBERTO PICO DELGADO** como pensionado de **COLPENSIONES**. *Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3º del Decreto 994 de 2003 que remite en su contenido al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y que, además, el embargo decretado obra a favor de una Cooperativa. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre la pensión líquida, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$17.000.000.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan".* Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese la comunicación respectiva dirigida a **COLPENSIONES**.

**SEXO:** Conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores, el Despacho considera pertinente ordenar entregar y pagar a favor de la parte demandada **LUIS ALBERTO PICO DELGADO** los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a su favor en este proceso con ocasión de la medida cautelar decretada y que fueron consignados por **COLPENSIONES**. Previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que los dineros a entregar están asociados a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la ejecutada.

**SÉPTIMO:** Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** de la ciudad de Cúcuta, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva informar: (i) el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor **LUIS ALBERTO PICO DELGADO**; (ii) en caso de existir acuerdo de pago dentro del trámite promovido por el deudor en cuestión, se deberá remitir copia digital del acta que contiene el prenotado acuerdo, informando si se encuentra debidamente registrada. Líbrese el oficio respectivo y remítase por el Centro de Servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5af0540f2d4e8c6d6f58ecac093ecbd8ef292bb45ddd3cbf9fcae6a18581fc**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)**

**RADICADO: J06-2020-00117-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se le coloca de presente a su señoría que consultado la página web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor de este proces. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 71. Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702fd6eacfad557dff00b9b133d6fca0790b4fdbd960112d3a792ae5dec4caf**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)**

**RADICADO: J18-2020-00346-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante se pronunció acerca del requerimiento que antecede. A su vez, está pendiente por proveerse acerca de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

Una vez es analizada la postura asumida por la parte ejecutante frente al requerimiento que se le hizo en el auto que precede, sería del caso continuar con el trámite de esta ejecución, si no fuera porque el Despacho advierte la imperiosa necesidad de hacer un control de legalidad (numeral 12º del artículo 42 del C.G.P). Veamos el porqué:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*. Asimismo, el artículo 132 *ídem*, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por otra parte, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Con base en estos postulados, se indica que el **11/11/2020** se dictó por el Juzgado de origen mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, en contra de **ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ**. Allí, se dispuso que esa orden se debía notificar al deudor de este modo: *“NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso”*.

Para las resultas de este control de legalidad, se vuelve importante destacar que los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.P.C, establecen las formas de notificación personal, por aviso, emplazamiento y por conducta concluyente, las que se deben configurar respecto a la notificación de la orden de apremio a los demandados, según lo ordena el artículo 290 del Código adjetivo.

Continuando con el devenir procesal, se tiene que la parte actora para el día 26/01/2021 allegó al proceso la resultas del trámite de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P para que se surtiera la notificación personal del ejecutado **ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ**, la cual se recibió de manera positiva, según la constancia emitida por la empresa de correos.

Para el 16/03/2021, se reportó por la parte actora la siguiente novedad que sucedió respecto del trámite de la notificación personal al demandado en cuestión:



*“(...) por medio de la presente me permito realizar la siguiente aclaración, nuestra oficina no tenía una impresora con escáner, motivo por el cual solicitamos los servicios de un café internet para el escaneo de las notificaciones, pero dicho café internet no escaneo todos los documentos que se le entregaron por la cantidad de los mismos. Consecuentemente de lo anterior, y debido a los múltiples requerimientos de los despachos judiciales, pudimos observar que la joven no escaneo todos los documentos, pero si los cobro, situación que nos obligó a adquirir un escáner propio y por tal motivo procedemos a allegar las notificaciones enviadas por nuestro despacho para que surtan el trámite correspondiente. De igual forma me permito realizar la aclaración que el comando de policía de Santander, lugar de trabajo del demandado en su frente cuenta con dos nomenclaturas calle 20 # 20-52 y calle 20 # 20-55 piso 1 san francisco, esta aclaración se realiza para que las dos nomenclaturas sean tenidas en cuenta como lugar de notificación del demandado, puesto que pertenecen al mismo predio y/o comando de policía”.*

Allegado lo anterior al diligenciamiento, se emitió para el 05/05/2021 el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso, exponiéndose que el demandado *“(...) se notificó y corrió traslado al demandado ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1’099.205.204, cumpliendo con lo dispuesto en el Código General del Proceso y con el Decreto 806 de 2020, quien no dio contestación a la demanda dentro del término, ni propuso excepciones de mérito, así las cosas, quedó debidamente*

*ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra*". Sin embargo, se puntualiza que la notificación que se enuncia en el proveimiento en cuestión, nunca se cumplió dentro de este proceso de cobro bajo los designios establecidos en su momento por el Decreto 806 de 2.020, dado que la parte ejecutante para ese entonces no se preocupó por realizar el trámite de la notificación personal con el envío de la providencia respectiva al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Es más: lo que recibió el demandado **ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ** para el 20/01/2021, fue la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P, para que concurriera el pasivo a notificarse de propia mano de la orden de recaudo judicial; pero, dicha presentación no la hubo, lo cual volvía natural dentro del trámite notificadorio que se expidiera y remitiera por el extremo ejecutante el aviso entronizado en el artículo 292 del C.G.P, dado que dentro del caso analizado se cumplía con la siguiente hipótesis: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"*.

Entonces, se concluye fácilmente que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en esta actuación judicial no estuvo precedido de la correcta notificación al demandado del mandamiento de pago, ya que éste no se notificó de la orden de apremio bien de manera personal, ora por aviso, al cual debía acompañarse por la parte ejecutante *"de copia informal de la providencia que se notifica"*; lo cual también brilla por su ausencia dentro del asunto examinado.

La falencia revelada conduce en el presente escenario procesal a detectar la nulidad erigida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, como quiera que la parte demandada no se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo. Esta norma instituye:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*  
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Como se sabe, esta causal de nulidad admite saneamiento a voces de lo previsto en el artículo 136 del C.G.P, bajo estas circunstancias: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Ninguna de las causales de saneamiento de la nulidad por indebida notificación se confirman en este caso, ya que la parte demandada no ha actuado y, por tanto, no ha convalidado el vicio de forma expresa o tácita. Tampoco, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, como lo es garantizar el derecho de defensa a través de una correcta notificación.

De otro lado, la parte ejecutante avala lo considerado por el Despacho, ya que no se puede pensar de otra manera cuando en su memorial de fecha 09/02/2023, aduce: *“En efecto, me permito dar cumplimiento al requerimiento según auto de fecha 11- 11-2022, por cuanto no se logró recuperar la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo que se surtió con el demandado ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ, toda vez que el expediente que remitió el Juzgado de origen solamente consta haberse surtido el trámite del artículo 291 del C.G.P. y para lograr la notificación personal del sujeto procesal en cuestión se ha surtido el trámite de notificación contemplado en el ART. 8 LEY 2213 DE 2022”.*

Ahora bien, para superar la falencia enrostrada la parte ejecutante allega el trámite notificadorio del mandamiento de pago al demandado bajo los derroteros establecidos en la Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo dicha providencia al correo electrónico del enjuiciado. No obstante, a estas alturas de la actuación, dicha notificación no se puede tener como válida para subsanar el yerro encontrado, dado que la misma se produjo cuando ya se había emitido la orden de seguir adelante la ejecución, y sin que allí se manifestara que el demandado **ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ** había quedado notificado de la orden de apremio en indebida forma, soslayándose así lo preceptuado en el artículo 137 del C.G.P.

En resumidas cuentas: contrario a lo aducido por la parte demandante, el demandado no se ha notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, generándose entonces una nulidad por indebida notificación, la cual no se ha visto saneada bajo ninguno de los parámetros indicados en el artículo 136 del C.G.P, y menos por cuenta de la notificación del mandamiento ejecutivo que se cumplió, luego de emitida la orden de seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo expuesto, y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso del demandado **ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ**, este Despacho al avizorar una nulidad saneable, como lo es la indebida notificación, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P, el cual a su tenor reza:

*“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar al demandado **ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ**, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se dispondrá ponerle en conocimiento la causa de nulidad por indebida notificación, para que si a bien lo tienen la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a tenerla por saneada y se continuará con el curso del proceso.

Finalmente, en razón del trámite notificadorio que se debe desplegar por la parte ejecutante con base en esta decisión, el Despacho se abstendrá por ahora de emitir pronunciamiento alguno respecto al tema de la liquidación del crédito, pues, aún está en vilo lo concerniente a la debida notificación de la parte demandada frente al mandamiento ejecutivo y de todas las demás decisiones que aquí se tomen, las cuales no se pueden proferir a espaldas del enjuiciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER** un control de legalidad sobre este proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** En razón del control de legalidad ejercido, se ordena poner en conocimiento del demandado **ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ**, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P (indebida notificación), advirtiéndosele que cuenta con el término de tres (3) días para que procedan a manifestarse al respecto, y en caso de no hacerlo, el vicio procesal quedará saneado y el proceso continuara su curso.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al demandado **ROBINSON SILVANO GONZALEZ RODRIGUEZ** en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y adviértaseles que cuentan con el término de tres (3) días siguientes al de su notificación para invocar la nulidad, y si dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el Juez la declarará. Se advierte a la parte ejecutante que deberá realizar la comunicación prevista en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, para la notificación de la parte demandada de esta decisión.

**CUARTO:** Surtido lo anterior, se entrará a decidir por el Despacho el trámite subsiguiente dentro de esta ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 71 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE MAYO DE 2.023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77474308c04d73af1766f24ba5a66a1ad6a1ae3ad473ffb049d285b699db957**

Documento generado en 08/05/2023 03:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)  
RADICADO: J07-2020-00349-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del proceso de la referencia se allegó un despacho comisorio. Igualmente, la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Para los efectos señalados en los artículos 40 y 597 del C.G.P, se ordenará agregar al expediente diligenciado por la autoridad comisionada el despacho comisorio No. 011 del 16/04/2021, mediante el cual se adelantó sin oposición alguna la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble embargado distinguido con la M.I. **300-199104**.

2. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble aquí cautelado, toda vez que dicha deprecación no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., por cuanto no se encuentra avaluado el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-199104**.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a las partes para que se sirvan dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, es decir, alleguen el avalúo catastral del predio embargado.

4. Con el fin de que se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho de conformidad con la Resolución No. 1267 del 10/10/2019 emitida por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) ordena oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. **300-199104**. Líbrense el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario.

5. Requerir a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 09/04/2021, tendiente a la notificación del acreedor hipotecario **BANCO AV. VILLAS**.

6. En razón que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 071** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE MAYO DE 2.023**.



Ramo Judicial  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3373eadd9b7482a835f00b651604191967a8dd5e790683bfafa9a35c7dac4e**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)**  
**RADICADO: J15-2021-00369-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez la comunicación remitida por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición). Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario grado 12

**Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y téngase en cuenta el documento remitido por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, quien informa lo siguiente:

Demandante: Marina Suarez Lunaz  
Demandado: Martha Eugenia Antolinez Barrios  
Radicado: 68001400301520210036900

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito informar que el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por la señora **Martha Eugenia Antolinez Barrios**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.304.833, finalizó en acuerdo de pago con sus acreedores.

Anexo: Acuerdo de pago

2. En atención a lo informado por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, es decir, que dentro del trámite de negociación de deudas de la demandada **MARTHA EUGENIA ANTOLINEZ BARRIOS** se llegó a un acuerdo de pago con sus acreedores, el presente proceso se mantendrá suspendido, según lo motivado en el auto de fecha 10/02/2023 y lo preceptuado en el artículo 555 del C.G.P.

3. Atendiendo lo informado por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad para que una vez se cumpla el acuerdo de pago que se realizó entre la aquí demandada **MARTHA EUGENIA ANTOLINEZ BARRIOS** con sus acreedores, se sirva remitir la certificación correspondiente de que trata el artículo 558 del C.G.P, con el fin de entrar a proveer acerca de la terminación de este proceso ejecutivo. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 09 DE MAYO DE 2023.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

CP



Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84d6277eb17617a105c5b77452c2602a6d765ae8708bacac4855d9065b2fba**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez los oficios remitidos por distintos Juzgados pronunciándose sobre unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de mayo de 2.023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de abril de dos mil veintitrés (2.023).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, a través del cual dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **6800140-03-027-2019-00777-01** informa lo siguiente:

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de la fecha **doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022)**, dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordena oficialre, haciéndole saber que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **ERIKA JOHANNA NIEVES REY** que fue ordenado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. **68001-40-03-006-2021-00571-00** y comunicado mediante el oficio No. 1811 del 06/10/2021, por cuanto se encuentra una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa con el radicado **680014003024-2021-00424-00**.

2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, a través del cual dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No **68001-4003-012-2020-00369-01** informa lo siguiente:

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 23 de mayo de 2022, se ordenó: "**NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente de los bienes de propiedad de la parte demandada, esto es, **OLGA LUCIA SANCHEZ DELGADO** y **ERIKA JOHANNA NIEVES REY**, al advertir que en proveído de fecha 19 de mayo del 2021 (folio 34 -C2), se ordenó **TOMAR NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de las demandadas, en favor del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso radicado No. 68001-4003-020-2020-00125-00." Lo anterior para que obre dentro del proceso allí radicado bajo la partida No. 68001400300620210057100.

3. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación **68001-4003-026-2021-00567-01** informa lo siguiente:

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 06 de Marzo de 2023, se declaró **TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en consecuencia se dispuso la **CANCELACIÓN** de las medidas decretadas y practicadas **NO OBSTANTE** por **EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (Antes Juzgado 06 Civil Municipal de Bucaramanga), bajo Radicado No. **68001-4003-006-2021-00571-01**, comunicado mediante oficio 1810 de fecha 06 de Octubre de 2021, donde actúa como demandante **GLORIA HELENA HERNÁNDEZ ZAPATA**, contra los bienes embargados de **ERIKA JOHANNA NIEVES REY**, se ordenó **DEJAR A DISPOSICIÓN** las siguientes medidas cautelares:

- *El Embargo y Retención previa del treinta por ciento (30%) del salario y demás factores que lo constituyan devengado o por devengar por ERIKA JOHANNA NIEVES REY, identificada con C.C. 63.528.396, como empleada del BANCO PICHINCHA S.A. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado de Origen, esto es Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 0212 del 19 de Agosto de 2021 y reiterada mediante correo del 18 de Agosto de 2022. Se advierte que en el expediente digital no obra respuesta del pagador.*
- *El Embargo y Retención previa del setenta (70%) de los honorarios, embargables que llegará a recibir la demandada ERIKA JOHANNA NIEVES REY, identificada con C.C. 63.528.396, de la empresa SNACKS SAS – GRUPO COMERCIAL. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado de Origen, esto es Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 0212 del 19 de Agosto de 2021 y reiterada mediante correo del 18 de Agosto de 2022. Se advierte que en el expediente digital no obra respuesta del pagador.*

Lo anterior se le comunicó a los Pagadores de BANCO PICHINCHA Y SNACKS SAS GRUPO COMERCIAL, mediante oficios Nos. 4475-4476 de la fecha.

4. Atendiendo a las medidas de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí gira bajo el radicado No. **68001-4003-026-2021-00567-01**, se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales que fueron dejados a disposición de las presentes diligencias por existir embargo de remanente sobre los bienes de la demandada **ERIKA JOHANNA NIEVES REY**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

5. Una vez cumplido el requerimiento ordenado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí gira bajo el radicado No. **68001-4003-026-2021-00567-01**, se entrará a decidir acerca de una de las medidas cautelares que se dejó a disposición de este estrado por la judicatura en cuestión, en especial, si se hace necesario ejercer un control de legalidad sobre la misma y los depósitos judiciales derivados de ella.

6. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **BANCO AV VILLAS**, quien informa lo siguiente:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

7. En razón de lo comunicado por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien va a fungir como entidad comisionada dentro del trámite que allí se sigue bajo la radicación No. **68001-40-03-023-2022-**

**00610-00**, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir a ese estrado de manera inmediata copia digitalizada de este expediente, en donde reposa la información requerida. A su vez, se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encuentra vigente. Procédase de conformidad, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

8. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **071** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **09 DE MAYO DE 2.023**.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abc07bb1a6e543f2135aee8f62fac4b142f9f9649dd3d7d0ef6147ac1eef1a9**

Documento generado en 08/05/2023 03:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**